

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2020-00193-00

En atención al deber impuesto al Juez por el artículo 132 del Código General de Proceso en concordancia con el numeral 5º del artículo 42 del mismo Código, según el cual agotada cada etapa del proceso se realizará control de legalidad para corregir o sanear los defectos de procedimiento y después de revisado el expediente se observa lo siguiente:

Si bien por auto de 11 de abril de 2024, se declaró la terminación del proceso por así haberlo solicitado las partes, tal decisión no resultaba procedente ateniendo a que la terminación se realizó con fundamento en la entrega de los dineros que están a disposición del proceso, sin que se encuentren cumplidos los presupuestos del artículo 447 y 461 del Código General del Proceso.

Por tanto, al revisar nuevamente la solicitud, se reitera, no se cumplió con los presupuestos de la norma mencionada, pues no obra liquidación de crédito y costas ni menos aún se aportó constancia de que, en efecto, a la demandante ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S se le haya pagado la obligación.

Si bien, los apoderados indicaron que el pago se realizaría con los dineros que se han puesto a disposición de este Despacho en virtud de las medidas cautelares, la petición no resulta procedente toda vez que, el artículo 447 del Código General del Proceso determinó que la entrega de dineros se ordenará cuando se encuentre ejecutoriado, valga repetir, el auto que apruebe la liquidación de crédito y costas. Además previo a su entrega, se realizará una verificación de remanentes o créditos de mejor derecho por parte del Despacho, sin que sea dable pretender que se obvie tal deber.

Así las cosas, no se tiene certeza de los dineros que le puedan corresponder a la parte demandante y que, con ellos, se cubra la obligación ejecutada, en la

forma solicitada en el escrito de terminación y como lo exige el apoderado de la demandada en el recurso de reposición, por cuanto es una obligación del Despacho verificar antes de la entrega de dineros, se repete la existencia de créditos de mejor derecho o embargo de remanentes, por lo que cualquier petición en tal sentido resulta improcedente.

Por otro lado, de la revisión del proceso, no se encuentra otra causal por medio de la cual se pueda dar por terminado el proceso y través de la cual se puedan entregar los dineros que se encuentran embargados a la parte demandante, más aún cuando se pretende que el Despacho obvie su deber legal, de que en caso de que existan embargo de remanentes o créditos de mejor derecho, se entreguen a la parte demandante.

Así las cosas se declarará sin valor ni efecto el auto de 11 de abril de 2024 y en consecuencia por sustracción de materia, no hay lugar a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el mismo por parte del abogado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de 11 de abril de 2024 mediante el cual se terminó el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: NO DAR TRAMITE por sustracción de materia al recurso de reposición interpuesto en contra del auto de 11 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **54** hoy **14** de **mayo de 2024** a las **8:00 a.m.**
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6405388511a8600f9718c959f833b77f05fa63eaabf6bb5bc8237fe50e4d81**

Documento generado en 10/05/2024 02:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>